

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1249

Bogotá, D. C., jueves, 13 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TRASLADOS

TRASLADO A COMENTARIOS CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA A LA PONENCIA PARA ÚLTIMO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2022 SENADO – 043 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones.

Honorable senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
SENADO DE LA REPÚBLICA
roy.barreras.montealegre@senado.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Comentarios a la ponencia para último debate del Proyecto de Ley No. 371 de 2022 Senado – 043 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2021 Cámara “por medio del cual se dictan disposiciones para el distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones”, frente a los cuales solicitamos sean tenidos en cuenta para lograr la modificación del artículo 6 de esta iniciativa legislativa.

En prevención a los posibles vicios por inconstitucionalidad e ilegalidad que afecten a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, pasamos a realizar una breve reseña del tránsito legislativo que ha surtido el Proyecto de Ley del asunto, teniendo como último trámite la aprobación del mismo en Comisión Primera del Senado y su paso a Plenaria.

Se tiene entonces que el artículo 6º contenido en el informe de ponencia señala:

“Artículo 6º. Autoridad Ambiental y de Transporte: se conservarán los esquemas actuales de programación y coordinación de desarrollo armónico, integrado y sustentable de los municipios en cabeza del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, especialmente la institucionalidad,

| | |
|--|---|
| <p>garantizando la continuidad en materia de autoridad ambiental y autoridad única de transporte masivo y colectivo de alcance metropolitano, tanto a nivel urbano como rural, de los cuales haga parte el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e innovación de Medellín.</p> <p>Parágrafo 1. Para la distribución de competencias entre el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se entenderá que los acuerdos y decretos metropolitanos serán, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín dentro de su jurisdicción; única y exclusivamente en los asuntos de su competencia, atribuidos por la Constitución y la ley a las Áreas Metropolitanas.</p> <p><u>Parágrafo 2. Adicionalmente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá ejercerá como autoridad ambiental dentro del perímetro rural del Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con las mismas responsabilidades que rigen para el perímetro urbano dispuestas por el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y/o con las demás disposiciones de carácter especial que regulen la materia.</u></p> <p>Parágrafo 3. Corresponde al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia, específicamente las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001." (Negrilla y subraya propia)</p> <p>El artículo en cita, de manera directa vulnera el Acto Legislativo 01 de 2021 que propone desarrollar la Ley 99 de 1993, conocida como la Ley general ambiental, principalmente los artículos 55 y 66, y, la Ley 1625 de 2013 sobre el régimen de áreas metropolitanas, en su artículo 7 literal j.</p> | <p>Es así como, el Acto Legislativo 01 de 2021, que otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín, dispone en el parágrafo del artículo 2º lo siguiente:</p> <p><i>"ARTÍCULO 2o. Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 328 de la Constitución Política: la ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación"</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la ley que lo reglamente. No obstante, se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá."</i> (Negrilla propia)</p> <p>De manera expresa, el Congreso de la República reguló la continuidad de las funciones y competencias atribuidas al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, AMVA, disposición que debe interpretarse a la luz del ordenamiento jurídico vigente al momento de expedir el respectivo acto legislativo, y por ende no da lugar, a que por intermedio de la ley que busca desarrollar este mandato constitucional, se pretenda modificar la jurisdicción y el ejercicio de funciones y competencias del AMVA, lo que abiertamente contraría el mandato constitucional.</p> <p>Lo anterior, en lo que refiere a la autoridad ambiental atribuida al AMVA, cuyo ejercicio se circunscribe a las áreas urbanas de los municipios que la integran, incluyendo el Distrito de Medellín, por lo tanto, al señalar en el artículo 6 del P.L., que se garantizará la continuidad de la autoridad ambiental del AMVA tanto a nivel urbano como rural, <u>desatiende el mandato constitucional</u>, y en lo que respecta a este artículo, <u>lo torna inconstitucional por exceder lo previsto en la Carta Política</u>. (Negrilla y subraya propia)</p> <p>Asimismo, consideramos que transgrede abiertamente las normas especiales que regulan las competencias y funciones de las autoridades ambientales.</p> |
| <p>Es así como recordamos que en Colombia, en materia de autoridad ambiental, además de las 33 Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, existen los Grandes Centros Urbanos de los cuales tratan los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los distritos especiales que ejercen competencias ambientales en virtud de lo dispuesto por la mencionada Ley 99 de 1993, la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013¹, y las Áreas Metropolitanas conforme lo señalado por la Ley 1625 de 2013², enmarcados en los pronunciamientos del Consejo de Estado.</p> <p>La Ley 99 de 1993 dispone en los artículos 55 y 66 lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 55. De las competencias de las grandes ciudades. <u>Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente. (...)</u></i></p> <p><i>Artículo 66. Competencias de grandes centros urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del <u>perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales</u>, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de</i></p> <p>¹ En su artículo 22 considera que le son aplicables a los distritos en materia de desarrollo y ordenamiento territorial, además de las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas, la Ley de Desarrollo Territorial y la Ley del Sistema Nacional Ambiental. Vemos entonces que, desde la misma reglamentación para los Distritos Especiales, esta norma respeta las leyes que en la misma categoría inciden en estos distritos, donde se tiene que las competencias de las áreas metropolitanas serán dentro del perímetro urbano en relación con la autoridad ambiental.</p> <p>² Así mismo, esta ley en su artículo 7º, entrega como una de las funciones de las áreas metropolitanas en el literal j) la de ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993. Respetando y armonizando una vez más, las normas que sobre el tema de forma especial se han expedido.</p> | <p><i>daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento."</i> (Negrilla y subraya propias)</p> <p>El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 fue adicionado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, así:</p> <p><i>"Artículo 214. <u>Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.</u> (Negrilla y subraya propia)</i></p> <p><i>Parágrafo. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM."</i></p> <p>En cuanto a las áreas metropolitanas, la Ley 1625 de 2013 regula en el artículo 7 sus funciones, y en materia ambiental dispone: <u>"j) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de</u></p> |

| | |
|---|--|
| <p>conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.”. (Negrilla y subraya propia)</p> <p>Es clara la remisión que la Ley 1625 de 2013 hace a la Ley 99 de 1993, en consecuencia, la jurisdicción al igual que la atribución de competencias y funciones en materia ambiental para las áreas metropolitanas está condicionada por lo previsto en los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 arriba transcritos, estando delimitados sobre el perímetro urbano de los municipios y distritos que lo integren, y, a contar en las áreas urbanas con una población igual o superior a un millón de habitantes. (Negrilla y subraya propia)</p> <p>En este orden de ideas, el artículo 6 del P.L., viola estos mandatos legales, por cuanto, pretende ampliar la jurisdicción del AMVA a las áreas rurales del Distrito de Medellín, con ello, invadiendo la jurisdicción, competencias y funciones que sobre el área rural del Distrito de Medellín y de los municipios que integran el AMVA ejerce CORANTIOQUIA, siendo que las normas transcritas son precisas en delimitar su ámbito de actuación al perímetro urbano.</p> <p>Es importante, indicar igualmente que en el transcurso de los debates en el Senado de la República se ha traído a colación, que, a más del estudio de constitucionalidad y legalidad de la norma, se analice el tema del principio de Unidad de Materia.</p> <p>Para lo anterior, previo a la posición de la Corporación, me permito reseñar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-285 de 2017:</p> <p><i>“Esta Corporación ha elaborado un conjunto de subreglas constitucionales, referentes a los contenidos y alcances del principio de unidad de materia. Las principales son las siguientes: (i) Se trata de un vicio de procedimiento con entidad sustancial: Puesto que el juicio que debe hacer el juez constitucional consiste esencialmente en examinar el contenido normativo de la disposición acusada, con el fin de verificar que éste guarde coherente relación con el estatuto legal del cual hace parte. Además, el referido vicio compromete la</i></p> | <p><i>competencia del Congreso, puesto que, por disposición constitucional, a éste le está vedado expedir disposiciones o modificaciones que no estén ligadas a la materia del respectivo proyecto de ley (Sentencias C-256 de 1998; C-006 de 2001; C-501 de 2001; C-120 de 2006; C-506 de 2006; C-211; C-214 de 2007; C-230 de 2008 y C-261 de 2015). (ii) Fines perseguidos con la aplicación del principio de unidad de materia. El principal propósito consiste en asegurar que las leyes tengan un contenido sistemático e integrado, referido a un solo tema, o eventualmente, a varios temas relacionados entre sí. La importancia de este principio radica en que a través de su aplicación se busca evitar que los legisladores, y también los ciudadanos, sean sorprendidos con la aprobación subrepticia de normas que nada tienen que ver con la(s) materia(s) que constituye(n) el eje temático de la ley aprobada, y que por ese mismo motivo, pudieran no haber sido objeto del necesario debate democrático al interior de las cámaras legislativas. La debida observancia de este principio contribuye a la coherencia interna de las normas y facilita su cumplimiento y aplicación al evitar, o al menos reducir, las dificultades y discusiones interpretativas que en el futuro pudieran surgir como consecuencia de la existencia de disposiciones no relacionadas con la materia principal a la que la ley se refiere”. (Sentencias C-714 de 2008 y C-261 de 2015) (iii) Intensidad del juicio de conexidad. El análisis de la conexidad no debe ser excesivamente restringido y en consecuencia, éste puede considerarse satisfecho si existe relación temática, teleológica, causal o sistemática entre la norma acusada y la ley que la contiene (Sentencias C-786 de 2004 y C-261 de 2015). De acuerdo con ello, la violación del artículo 158 solo ocurriría cuando las normas “resulten ajenas a la materia regulada” (Sentencias C-064 de 2003, C-832 de 2006, C-904 de 2011, C-124 de 2013, C-274 de 2013, C-052 de 2015, C-147 de 2015, C-204 de 2016 y C-486 de 2016). (iv) Fases del test de conexidad: el juicio constitucional para establecer la violación del principio de unidad de materia se encuentra compuesto por dos etapas. En la primera de ellas se define “el alcance temática o contenido temático de la ley parcialmente demandada” procediendo, seguidamente, a determinar si entre dicha materia y las disposiciones que se acusan o examinan existe alguno de tales vínculos (Sentencias C-832 de 2006 y C-204 de 2016). (v) La conexidad temática. La conexidad temática puede definirse como la vinculación objetiva y</i></p> |
| <p><i>razonable entre la materia o el asunto general sobre el que versa una ley y el asunto sobre el que trata concretamente una disposición suya en particular (Sentencia C-400 de 2010). Lo anterior no significa simplicidad temática, por lo que una ley bien puede referirse a varios asuntos, siempre y cuando entre los mismos exista una relación objetiva y razonable (Sentencias C-025 de 1993; C-992 de 2001 y C-400 de 2010). (vi) Conexidad causal. Se refiere a la identidad que debe haber entre la ley y cada una de sus disposiciones, vista a partir de los motivos que dieron lugar a su expedición, valga decir, hace relación a que las razones de la expedición de la ley sean las mismas que dan lugar a la consagración de cada uno de sus artículos en particular, dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley (Sentencia C-830 de 2013, C-052 de 2015 y C-486 de 2016). (vii) Conexidad teleológica. Alude a la identidad en los fines u objetivos que persigue la ley, tanto en su conjunto general como en cada una de sus disposiciones en particular, es decir, la ley como unidad y cada una de sus disposiciones en particular deben dirigirse a alcanzar un mismo designio o designios, nuevamente dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley (Sentencias C-830 de 2013, C-052 de 2015 y C-486 de 2016). (viii) Conexidad sistémica. La conexidad sistémica se entiende como la relación que debe haber entre todas y cada una de las disposiciones de una ley, de tal suerte que ellas puedan constituir un cuerpo organizado que responde a una racionalidad interna. (Sentencias C-830 de 2013, C-052 de 2015 y C-486 de 2016).</i></p> <p>Si descendemos al análisis propio del Proyecto de Ley Orgánica, se pretende con este: “DICTAR DISPOSICIONES PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>1. Para los fundamentos normativos, se concluye en el texto lo siguiente: “Además que las <u>disposiciones de carácter especial prevalecen sobre las de carácter general</u> que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; <u>pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de</u></p> | <p><u>los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley,</u> ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, <u>estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.</u> (Subrayas y negrita fuera de texto).</p> <p>2. En su justificación, se concluye y se circunscribe a que es necesario brindar un marco legal que permita el aprovechamiento para Medellín de las nuevas tecnologías, fomentar nuevas industrias, y afianzar la vocación de la capital de Antioquia como eje del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia; dejando de lado para esta autoridad ambiental – CORANTIOQUIA , la importancia de la ruralidad en los municipios, que en la actualidad conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburra, y en la que se ha venido ejerciendo competencia desde la expedición de la Ley 99 de 1993, casi alrededor de 29 años.</p> <p>3. Se dice de la importancia de un “Ecosistema de Innovación” que vincule a los múltiples actores (Sector Público, Sector Privado, Academia, Sociedad Civil) dentro de la economía del conocimiento y que sirva a la ciudad como plataforma para el emprendimiento, el desarrollo económico y la cooperación internacional; mejorando la imagen de ciudad que posibilite la inversión extranjera y la generación de nuevas empresas”.</p> <p>De lo anterior, se desprende, que la Ley Orgánica en trámite no conculca los fines perseguidos con la aplicación del principio de unidad de materia, como lo ha señalado la Corte Constitucional, esto es, el Proyecto de Ley no tiene un contenido sistemático e integrado, referido a un solo tema, o eventualmente, a varios temas relacionados entre sí, pues como se evidencia en su contenido a través del Parágrafo Segundo del artículo Sexto, reforman la competencia y funciones de CORANTIOQUIA en lo rural, eliminando de tajo esta, y otorgándosela al Área Metropolitana del Valle de Aburra, que reitero, no haría parte de la unidad de materia de que debe contener la Ley Orgánica. Igualmente el parágrafo, fue introducido en la discusión del Proyecto de Ley para primer debate en el Senado – Comisión Primera, lo que para la Corporación, fue sorpresivo, pues para ninguno de los debates en Cámara fuimos invitados nosotros como autoridad ambiental, teniendo en cuenta que</p> |

el proyecto afecta los recursos corporativos, además coge de sorpresa a los ciudadanos, los que en gran parte se encuentran representados en nuestro Consejo Directivo, esto es, las comunidades étnicas, campesinos, ONG, entidades privadas, lo que evidencia que no se dio el correspondiente debate democrático.

La importancia de este principio radica en que a través de su aplicación se busca evitar que los legisladores, y también los ciudadanos, sean sorprendidos con la aprobación subrepticia de normas que nada tienen que ver con la(s) materia(s) que constituye(n) el eje temático de la ley aprobada, y que, por ese mismo motivo, pudieran no haber sido objeto del necesario debate democrático al interior de las cámaras legislativas.

Me centro en lo anterior, ya que deja sin análisis de fondo la importancia del campo, de lo rural, en donde considero necesario traer a colación el ensayo elaborado por Laura Moisés y Adolfo Hernández, titulado "El desarrollo rural de Medellín (Colombia) desde la perspectiva del desarrollo endógeno, como producto de las reflexiones surgidas del trabajo teórico-práctico realizado en el marco del convenio "Caracterización veredal detallada de los corregimientos de Medellín" suscrito entre la Universidad Nacional sede Medellín y la Alcaldía de Medellín, estudio en el cual se analizaron 52 veredas pertenecientes a cinco corregimientos de Medellín, enfocado en una visión multidimensional **(económica, política-institucional, sociocultural y físico-ambiental)** para abarcar la complejidad de los territorios, con un contexto primordial, que para Corantioquia, representa un enorme valor, ya que en este, se definen las áreas relativamente homogéneas, que denominan los ensayistas como microrregiones, que les permitieron definir propuestas estratégicas para la planificación y el desarrollo; ensayo que anexo al presente escrito, que por lo extenso de su texto, solo me limitaré a enunciar apartes de su contenido como conclusiones en su desarrollo.

Del texto, y en su contenido se puede resaltar en el capítulo "Nuevos enfoques sobre el desarrollo rural" la conclusión en cuanto a que la política económica debería incentivar lo territorial y sus potencialidades y no el libre juego del mercado, lo que para esta Corporación es esencial, pues como bien allí lo

señalan *"permitiría promover las capacidades y potencialidades de los sujetos y la interacción con su entorno social, en un espacio de libertad; sin dejar de lado a las personas, esto es al campesinado rural para que continúe ejerciendo sus capacidades ancestrales como sujetos actuantes en una sociedad compleja, pues como bien se señala en el ensayo "El desarrollo rural debe entonces emerger de sus comunidades, con sus historias, necesidades..."*

Para el capítulo "La ruralidad del municipio", destacan que en los corregimientos, entendidos estos como la ruralidad de Medellín y que puede en el buen sentido, ampliarse a la ruralidad de los municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el aumento cada vez más las actividades no agrícolas, que diezman la economía campesina, deja de lado y, así lo comparte la Corporación, esa visión multidimensional, en aspectos tales como, las actividades no agrícolas y su importancia en la soberanía alimentaria; concluyendo en esta parte el texto, en que la "Caracterización Veredal" quiso hacer un ejercicio teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, reconociendo que no se pueden concebir planes y programas homogéneos para realidades heterogéneas.

En otros de sus apartes refiriéndose al análisis multidimensional realizado, les permitió identificar varias centralidades dentro del contexto corregimental, veredal y rural, con características homogéneas cada una, como se señaló anteriormente, elementos todos que los llevan a una gran conclusión y así lo entiende esta autoridad ambiental, que el desarrollo de la región debe partir de esa mirada endógena desde la ruralidad hacia la centralidad o lo urbano y no al contrario desde lo urbano hacia el campo, pues como lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley en sus objetivos, se habla de una promoción del desarrollo integral y, solo se tiene en cuenta para el efecto el concepto de nuevas tecnologías, el fomentar nuevas industrias, y afianzar la vocación de la capital de Antioquia como eje del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia.

De allí el por qué resulta racional, en aras de una verdadera protección del medio ambiente y los ecosistemas, que CORANTIOQUIA sea la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, que abarca las áreas rurales

de los municipios y el Distrito de Medellín integrantes del AMVA, lo que supone el ejercicio de funciones de protección del patrimonio ecológico del municipio y de los grandes centros urbanos y metropolitanos, en cuanto esa competencia sea de orden constitucional, debe ejercerse por parte de las citadas entidades territoriales o metropolitanas de conformidad con los principios de concurrencia, coordinación y rigor subsidiario, y en acatamiento de las normas vigentes citadas.

Incluso, la Corte Constitucional refiriéndose a los grandes centros urbanos, plantea que *"Es posible que algunas de esas funciones, por su naturaleza, no puedan ser ejercidas de manera adecuada por esos centros, y que esa situación suscite problemas constitucionales debido al incumplimiento del deber del Estado de proteger el medio ambiente (CP arts 89 y 80)."*³

*La distribución de competencias entre las entidades estatales en sus diferentes niveles y la aplicación de los principios de eficacia, economía, legalidad, seguridad jurídica, transparencia, entre otros, que rigen la función pública, refuerzan lo dicho, teniendo en cuenta que el Estado debe evitar la duplicidad de funciones y los conflictos de competencias*⁴.

La Corte Constitucional en cumplimiento de su función de guardiana de la supremacía y superioridad de la Constitución ha entendido que el ambiente requiere de una autoridad ambiental ajena a las prioridades de las ramas del poder público, autónoma, independiente y fuerte, que no comprometa el ejercicio de sus potestades.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1340 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Constitución Política. "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Ahora bien, la autonomía es un atributo que se predica de quien tiene la facultad de autodirigirse y en tal virtud su determinación por vía constitucional o legal a determinada entidad u órgano no es capricho del constituyente ni del legislador, sino la manifestación de una medida indispensable y necesaria para el ejercicio de las competencias y funciones ambientales y el adecuado cumplimiento de los fines constitucionales, que fue previsto en favor de las CAR, entidades especializadas en el manejo del ambiente y los recursos naturales renovables de sus respectivas jurisdicciones.

Respecto de la autonomía de las CAR, los artículos 113, 150 numeral 7 y 317 contenidos en la Constitución Política sustentan dicho régimen. El numeral 7 del artículo 150 consagra la garantía de este principio constitucional, atribuyendo al Congreso de la República la función de regular la creación y funcionamiento de estas entidades, por medio de leyes.

La Corte Constitucional en una amplia línea jurisprudencial, de la cual destacamos la sentencia C-035 de 2016, define a las CAR como entidades sui generis, carácter que reposa fundamentalmente en su autonomía.

Por su parte, la especialización funcional en materia ambiental se predica de estas autoridades ambientales regionales⁵, y sobre éste respecto se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su

⁵ Apartes del Estudio "CONFLICTOS DE RECURSOS Y COMPETENCIAS ENTRE LAS CAR'S Y LOS GRANDES CENTROS URBANOS". Autor: DR. Diego Bravo Borda.

supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural.

Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las Corporaciones Autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades. Así mismo, al tratarse de regiones con un entorno más o menos homogéneo y limitado espacialmente, la organización regional de la protección mediante corporaciones, facilita la adecuada administración de los recursos de la región, y la ejecución eficiente de las políticas de protección.⁶ (Negrilla propia)

Las Corporaciones Autónomas Regionales por su especialización funcional constituyen la estructura fundamental de protección de los

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-894 del 2003.

ecosistemas regionales de los cuales hacen parte los municipios y los grandes centros urbanos.

No sobra igualmente advertir la importancia que se tiene para la región metropolitana del Valle de Aburrá, la mirada de dos autoridades ambientales, una en el ámbito urbano y otra en lo rural, en especial, cuando se trata de las concertaciones de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, en donde surgen conflictos de expansión urbana, estos entendidos, como el querer político – administrativo, que ante la necesidad de desarrollos urbanísticos y comerciales, se requiera de suelos, que por años han sido dedicados a la agricultura campesina, a la conservación de bosques, a la protección del recurso hídrico y no menos importante a la seguridad alimentaria de los grandes centros urbanos y de los propios campesinos que cultivan; además no permitiría, como bien lo señalan en el ensayo arriba enunciado, el dejar que el desarrollo se dé desde la perspectiva urbana a lo rural y no al contrario, no permitiría promover las capacidades y potencialidades de los sujetos y la interacción con su entorno social en un espacio de libertad; sin dejar de lado a las personas, esto es al campesinado rural para que continúe ejerciendo sus capacidades ancestrales como sujetos actuantes en una sociedad compleja, pues como bien se señala en el ensayo “El desarrollo rural debe entonces emerger de sus comunidades, con sus historias, necesidades...”

Se considera entonces, que con la reforma pretendida, se podría generar un posible conflicto de intereses, a la hora de aprobar y/o concertar temas ambientales de la administración municipal de Medellín, como se señaló anteriormente frente al Plan de Ordenamiento Territorial, dado que el alcalde de Medellín preside la Junta Metropolitana del AMVA.

Igualmente, se considera que el proyecto de acuerdo desvirtúa los fines de la creación de las áreas metropolitanas de conformidad a la constitución, toda vez que según su artículo 319, las áreas metropolitanas fueron creadas para centralizar su capacidad de planificación territorial, tanto desde el ámbito fiscal como admirativo. Modificar su objetivo, adicionando una función ambiental ya

en el componente rural, pasaría la barrera de la planificación territorial, a ser su propio ente de control frente al desarrollo rural.

Por ello, continuar con la separación de objetivos permite garantizar una adecuada transparencia en la planificación territorial que tiene el área metropolitana, como en la administración de los recursos naturales del área rural que abastece dicho sector, por parte de Corantioquia.

Igualmente es preciso hacer el análisis desde lo económico, para lo cual, señalo lo siguiente:

1. En las vigencias 2020-2021-2022 (junio), la participación del municipio de Medellín en el total de la transferencia por sobretasa ambiental es alta, por lo que se desprende la capacidad del AMVA para atender los nuevos retos que surgen al declarar el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

| SOBRETASA AMBIENTAL RECAUDADA POR AMVA PERIODO 2020 AL 2022 (Cifra en MILLONES) | | | | |
|--|-------------|-------------------|-------------------|----------------------------------|
| CODIGO CGN | MUNICIPIO | RECAUDOS 2020 (1) | RECAUDOS 2021 (1) | RECAUDO A JUNIO 2022 - (2) CUIPO |
| 217905079 | BARBOSA | 690 | 516 | 594 |
| 218805088 | BELLO | 17.769 | 15.981 | 10.373 |
| 212905129 | CALDAS | 1.714 | 1.850 | 1.098 |
| 211205212 | COPACABANA | 2.103 | 1.712 | 1.079 |
| 216605266 | ENVIGADO | 29.064 | 27.487 | 23.146 |
| 210805308 | GIRARDOTA | 1.177 | 1.212 | 653 |
| 216005360 | ITAGÚÍ | 13.694 | 16.467 | 12.171 |
| 218005380 | LA ESTRELLA | 2.587 | 2.852 | 1.966 |
| 210105001 | MEDELLÍN | 183.375 | 167.861 | 139.106 |
| 213105631 | SABANETA | 9.400 | 10.580 | 7.645 |
| TOTAL RECAUDO | | 261.573 | 246.318 | 197.832 |

Fuente: <https://www.metropol.gov.co/areal/Paginas/rendicion-de-cuentas/presupuesto-historico.aspx>

GESTIÓN PRESUPUESTAL A
Informe de Gestión Presupuestal a diciembre 31 de 2021

De lo anterior, se desprende que el AMVA recauda en todos los municipios del área metropolitana un estimado por sobretasa ambiental cada año (2020-2021), \$ 250 mil millones de pesos, de los cuales, el municipio de Medellín representa el 70%.

Cabe anotar que el AMVA cuenta en promedio con un presupuesto en los últimos años, superior en cuatro (4) veces el presupuesto de Corantioquia.

La Administración municipal de Medellín por concepto de sobretasa ambiental, gira a CORANTIOQUIA en promedio cada año, 6 mil millones de pesos los cuales son invertidos en proyectos regionales, como la actualización de planes de manejo de áreas protegidas, negocios verdes, saneamiento hídrico, gestión de residuos, entre otros. A modo de ilustración, se tiene que CORANTIOQUIA ha recibido desde el 2020 a la fecha, un valor de \$ 17.800 millones, mientras que el AMVA, ha suscrito convenios con CORANTIOQUIA para el mismo periodo, por un valor aproximado de \$ 5.000 millones.

Ahora bien, con lo anterior, es de fácil comprensión que los recursos percibidos en la actualidad por todos los municipios que hacen parte de la jurisdicción de Corantioquia (zona rural) en el área metropolitana, que son del orden de \$ 16.000 millones de pesos anuales, dejarían de ser parte de la inversión en toda nuestra jurisdicción en la medida, que el proyecto de ley posibilite a futuro, que los demás municipios que integran el AMVA, se puedan adherir al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

En cuanto al componente Ecosistémico, se tiene que el Valle de Aburrá está localizado en el centro del departamento de Antioquia. Corresponde a una depresión interandina de la cordillera central, geográficamente coincide con la cuenca del Río Aburrá o Medellín, el cual transcurre en dirección sur-noroccidente en un recorrido aproximado de 70 kilómetros de longitud. La topografía del valle de Aburrá, es irregular sobre un fondo plano y estrecho en algunos sectores. Los suelos con alta fertilidad fueron ocupados por procesos de urbanización, exceptuando algunas zonas de llanura aluvial en el norte del valle de Aburrá, en donde el uso corresponde a ganadería- (Agudelo, 2010).

Administrativamente, "el valle de Aburrá está conformado por 10 municipios: Caldas, Sabaneta, La Estrella, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Copacabana,

Girardota y Barbosa. Tiene una extensión de 1.152 km2 .de los cuales el 70% corresponden a zonas rurales y el 30% a zonas urbanas". Área Metropolitana del Valle de Aburrá, (2012). En el valle de Aburrá, de acuerdo con la proyección a 2016 realizada por la Gobernación de Antioquia para el anuario estadístico, se reportan 3.821.890 millones de habitantes, lo cual corresponde al 58% de la población del departamento de Antioquia.

De Groot et.al. (2002), define las funciones ecosistémicas como "la capacidad de los ecosistemas para proveer bienes y servicios que satisfacen las necesidades humanas de forma directa e indirecta". Estas funciones o servicios, se manifiestan en términos de los beneficios que las personas obtienen de ellos y se clasifican en cuatro categorías, según la evaluación de Ecosistemas del Milenio (-MEA-, 2005):

- Servicios de soporte o de base: son los bienes y productos materiales que se obtienen de los ecosistemas (alimentos, fibras, maderas, leña, agua, suelo, recursos genéticos, petróleo, carbón, gas). A estas se asocia la huella de alimentos.
- Servicios de aprovisionamiento o suministro: son los beneficios resultantes de la (auto) regulación de los procesos ecosistémicos (mantenimiento de la calidad del aire, el control de la erosión, la purificación del agua). A estos se asocia la huella hídrica.
- Servicios culturales: son los beneficios no materiales obtenidos de los ecosistemas (enriquecimiento espiritual, belleza escénica, inspiración artística e intelectual, recreación).
- Servicios de regulación: se definen como los servicios y procesos ecológicos (de base) necesarios para la provisión y existencia de los demás servicios ecosistémicos (ciclo de nutrientes/formación de suelo).

| SERVICIOS DE LOS ECOSISTEMAS | | |
|---|--|--|
| SERVICIOS DE BASE | | |
| Servicios necesarios para la producción de los demás servicios de los ecosistemas: | | |
| <ul style="list-style-type: none"> * Formación del suelo * Ciclos de los nutrientes * Producción de materias primas | | |
| Servicios de Suministro | Servicios de regulación | Servicios culturales |
| Productos que se obtienen: <ul style="list-style-type: none"> * alimentos * Agua pura * Leña * Fibras * Bioquímicos | Beneficios que se obtienen de la regulación de los procesos de los ecosistemas: <ul style="list-style-type: none"> * Regulación del clima * Regulación de las enfermedades * Regulación de agua * Purificación del agua | Beneficios intangibles que se obtienen de los ecosistemas: <ul style="list-style-type: none"> * Espirituales y religiosos * Recreación y ecoturismo * Estéticos * De inspiración * Educativos * Sentido de identidad y pertenencia a un lugar |





El convenio CV-1611-203 suscrito entre Corantioquia y la Universidad Nacional cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para la actualización de la huella ecológica en la Región Central de Antioquia como aporte a la gestión de planificación y el ordenamiento ambiental", arrojó que el valle de Aburrá sigue siendo insostenible ecológicamente, partiendo de los últimos resultados obtenidos por Agudelo (2010) y dependiente de una región que le ayuda no solo a abastecerse de productos localmente escasos y de baja sustituibilidad, sino también a liberarse de sus desechos. Esta región es llamada por Agudelo (2010) como la ecorregión urbana (para el caso de este estudio, región tributaria), compuesta en una gran proporción por los municipios, jurisdicción de Corantioquia. Esta insostenibilidad ecológica del valle de Aburrá está definida a partir de los siguientes servicios ecosistémicos y son (Agudelo, 2010):





- Servicio de aprovisionamiento de alimentos
- Servicio de aprovisionamiento, regulación y purificación hídrica
- Servicio de regulación, transporte y depuración de contaminantes líquidos, domésticos e industriales
- Fijación de carbono de gases de invernadero CO2
- Servicio de aprovisionamiento de productos forestales maderables
- Provisión de bellezas escénicas y paisajísticas como oportunidades recreativas.

| SERVICIOS ECOSISTEMICOS QUE LA REGIÓN TRIBUTARIA PROVEE AL VALLE GEOGRÁFICO DE ABURRÁ | | | | | |
|---|---|---------------------------------------|--|---------------------------------|---|
| Servicios de suministro | | Servicios de regulación | | Servicios culturales | |
| Alimentos | Aburra sur, Cartama, Citará, Zenufaná, Hevéxicos, Tahamies, Panzenú | Depuración de efluentes | Aburrá Norte, Zenufaná | Turismo | |
| Agua pura | Tahamies | Secuestro y almacenamiento de Carbono | Aburrá Sur, Cartama, Citará, Zenufaná, Tahamies, Panzenú | Recreación | Aburrá sur, Aburra norte, Hevéxicos, Tahamies |
| Madera | Panzenú | | | Calidades Escénicas Del paisaje | |
| Materiales de construcción | Hevéxicos | | | | |

Los nombres descritos corresponden a las ocho Oficinas Territoriales en los que Corantioquia desconcentra administrativamente la gestión en su jurisdicción y obedecen a los nombres de las comunidades indígenas que habitaban inicialmente el territorio:

- Aburrá Norte: Municipios de Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello y Medellín.
- Aburrá Sur: Municipios de Envigado, Sabaneta, La Estrella, Itagüí, Caldas, Armenia, Heliconia, Amagá, Angelópolis, Titiribí
- Cartama: Municipios de Venecia, Fredonia, Santa Bárbara, Montebello, La Pintada, Valparaíso, Caramanta, Tamesis, Jericó, Pueblorrico, Tarso
- Citará: Municipios de Andes, Betania, Hispania, Betulia, Concordia, Salgar, Ciudad Bolívar, Jardín.
- Hevéxicos: Ebéjico, Sopetrán, San Jerónimo, Sabanalarga, Liborina, Olaya, Buriticá, Caicedo, Anzá, Santa Fe de Antioquia.
- Tahamíes: Donmatías, Ituango, Briceño, Santa Rosa de Osos, Yarumal, Toledo, Belmira, San Pedro de los Milagros, Entrerrios, Angostura, Carolina del Príncipe, Gomez Plata, Anorí, Guadalupe, Campamento, San José de la Montaña y San Andrés de Cuerquia.
- Panzenú: Caucaasia, Nechí, El Bagre, Zaragoza, Valdivia, Tarazá y Cáceres
- Zenufaná: Municipios de Yalí, Cisneros, Yolombó, Vegachí, Puerto Berrio, Puerto Nare, Yondó, Maceo, Amalfi, Caracolí, Remedios y Segovia

| Territorial "Subregión" | Servicio Ecosistémico y tipo de servicio | | Ecosistemas | Localización/ Recordados | Área (ha) |
|-------------------------|---|------------|---|--|-----------|
| Aburrá Norte | Depuración de efluentes líquidos | Regulación |  | Barbosa, Bello, Copacabana, Girardota y Medellín | 87.145 |
| | Abastecimiento de agua para consumo | Suministro | | | |
| Aburrá Sur | Depuración de efluentes líquidos | Regulación |  | Armenia, Amagá, Angelópolis, Heliconia, Titiribí, Caldas, Envigado, Itagüí, La Estrella y Sabaneta | 91.021 |
| | Abastecimiento de agua para consumo | Suministro | | | |
| | Suministro de minerales (Carbón) | Soporte | | | |
| | Regulación y fijación de carbono | Regulación | | | |
| Cartama | Provisión de bellezas escénicas y paisajísticas | Cultural |  | Caramanta, La Pintada, Montebello, Santa Bárbara, Tamesis, Tarso, Valparaíso y Venecia | 180.000 |
| | Abastecimiento y suministro de alimentos | Soporte | | | |
| | Regulación y fijación de carbono | Regulación |  | | |

| Territorial "Subregión" | Servicio Ecosistémico y tipo de servicio | | Ecosistemas | Localización/ Recordados | Área (ha) |
|-------------------------|---|------------|---|---|-----------|
| Citará | Abastecimiento y suministro de alimentos | Soporte |  | Anzá, Betania, Betulia, Ciudad Bolívar, Concordia, Hispania, Jardín y Salgar | 155.000 |
| | Provisión de bellezas escénicas y paisajísticas | Cultural | | | |
| | Regulación y fijación de carbono | Regulación | | | |
| Noreste (Zenúfana) | Depuración de efluentes líquidos | Regulación |  | Anorí, Caracolí, Cisneros, Maceo, Puerto Berrio, Puerto Nare, Remedios, Segovía, Yalí, Yolombó, Yondó y Vegachí | 1.268.000 |
| | Generación de hidroenergía | Soporte | | | |
| | Abastecimiento y suministro de alimentos | Soporte | | | |
| | Regulación y fijación de carbono | Regulación | | | |
| Occidente (Hevéxicos) | Turismo/recreación | Cultural |  | Anzá, Buriticá, Caicedo, Clatón, Liborina, Olaya, Sabanetilla, San Jerónimo, Santa Fe de Antioquia y Sopetrán | 251.000 |
| | | | | | |
| Norte (Tahamíes) | Abastecimiento de agua para consumo | Suministro |  | Angostura, Anorí, Belmira, Briceño, Campamento, Carolina del | 827.000 |
| | Generación de hidroenergía | Soporte | | | |

| Territorial "Subregión" | Servicio Ecosistémico y tipo de servicio | | Ecosistemas | Localización/ Recordados | Área (ha) |
|-------------------------|---|------------|---|---|-----------|
| Bajo Cauca (Panzenú) | Abastecimiento y suministro de alimentos | Soporte |  | Pievepa, Don Matías, Estarelos, Gómez Plata, Guadalupe, Ituango, San Andrés de Cuerquia, San José de la Montaña, San Pedro de los Milagros, Santa Rosa de Osos, Talabía y Yaremal | 940.000 |
| | Provisión de bellezas escénicas y paisajísticas | Cultural | | | |
| | Regulación y fijación de carbono | Regulación | | | |
| | | | | | |
| Bajo Cauca (Panzenú) | Regulación y fijación de carbono | Regulación |  | Cáceres, Caucaasia, El Bagre, Nechí, Tarazá, Valdivia y Zaragoza | 940.000 |
| | Provisión de maderas | Soporte | | | |
| | Abastecimiento y suministro de alimentos | Soporte | | | |

Como se evidencia, la gestión ambiental regional es una garantía para la gestión integral de los ecosistemas que permiten la oferta de bienes y servicios indispensables para la vida y el soporte de las poblaciones y que no responden a límites político-administrativos. En este sentido, la Corporación enmarcada en sus procesos misionales y planes de acción y gestión ambiental regional, por más de 27 años, y siempre en coordinación con las entidades del SINA, orienta e implementa la política ambiental desde una perspectiva ecosistémica de carácter regional.

Desde CORANTIOQUIA notamos que los argumentos usados para justificar la modificación de la jurisdicción del AMVA, no solo desconocen la importancia de la gestión ambiental regional, sino que reducen su complejidad a unos aspectos en particular la gestión del riesgo, la disponibilidad de herramientas tecnológicas y de recursos económicos.

CORANTIOQUIA como autoridad ambiental regional, frente a la gestión del riesgo, entre otros, es garante de la identificación e incorporación de áreas

naturales estratégicas y áreas de amenaza natural, como determinantes ambientales en el ordenamiento territorial, concibiendo al municipio como un territorio ecológica y ambientalmente conectado con la región, y entendiendo que el riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

De lo anterior CORANTIOQUIA ha dado cumplimiento a su función valiéndose de los instrumentos legales como la concertación del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Medellín, donde siempre se ha propendido por incorporar las determinantes ambientales como garantía fundamental del uso y ocupación sostenible del territorio. Siendo el municipio responsable de generar el conocimiento necesario para identificar con mayor nivel de detalle sus riesgos naturales e incorporarlos al POT garantizando su aplicación; en todo caso el POT una vez concertado con la Autoridad ambiental urbana y con la Corporación se constituye a su vez en uno de los instrumentos para la administración de los recursos naturales dentro del municipio.

Durante más de 27 años, la Corporación, El Municipio, La Gobernación de Antioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, han colaborado y aunado esfuerzos desde sus instrumentos de planificación y gestión, en diferentes temáticas para fortalecer las capacidades institucionales con el fin de conocer y gestionar las condiciones que rodean la sostenibilidad ambiental de la región metropolitana; que, sin lugar a dudas es la que más demanda ejerce sobre la oferta natural del Departamento de Antioquia, llegando al punto de determinar zonas geográficas de interés para la conservación y gestión de las áreas y ecosistemas de los que depende Medellín y los municipios del Valle de Aburrá, siendo uno de los proyectos emblemáticos de este ejercicio, el denominado "Parque Central de Antioquia".

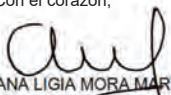
Por lo anterior, consideramos desafortunado que el Proyecto de Ley no tenga una propuesta o consideración clara acerca de las relaciones, colaboración y equilibrio entre la ciudad y sus corregimientos y veredas, asimismo, entre la ciudad y el Departamento de Antioquia con sus subregiones, además, que no

incluya en sus fundamentos y articulado propuestas en materia de desarrollo rural, ni estrategias de gestión integral de los ecosistemas y mecanismos de colaboración y/o compensación para coadyuvar en su conservación, ni en la transferencia de capacidades a otros municipios y autoridades ambientales, siendo esto fundamental en la mitigación y adaptación al cambio climático y el desarrollo sostenible en los 125 municipios de Antioquia.

Este análisis debe continuar en la medida en que se espera que el distrito de ciencia, tecnología e innovación de Medellín se convierta en un instrumento de fortalecimiento de todas las instituciones, de la autoridad ambiental urbana, la autoridad ambiental regional, como lo es Corantioquia y de todas las instituciones que conforman el territorio.

En este sentido, teniendo en cuenta los argumentos antes descritos, solicitamos su apoyo en la revisión de este artículo que ya fue votado a favor en primer debate de la Comisión Primera del Senado de la República, puesto que, como se demuestra, además de violentar lo establecido por Ley, pone en riesgo el accionar de esta Corporación, lo que se traduce en perjuicios para la comunidad que habita los 80 municipios de nuestra jurisdicción.

Con el corazón,


ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Directora General

PRE-CS-CV19-0768 -2022
Cite este número para cualquier consulta o respuesta
Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Señor
ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ,
Directora General,
CORANTIOQUIA
juridica@cotantioquia.gov.co

Asunto: Respuesta a la petición radicada mediante correo electrónico.

Respetada Señora,

Agradeciendo por comunicarse con esta corporación a través de correo electrónico; dentro de los lineamientos establecidos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 23¹ y la Ley 1755 de 2015² que mediante su artículo 1º modifico la Ley 1437 de 2011 (CPACA)³, procede a dar respuesta a la petición presentada por usted, donde enuncia:

"(...) Comentarios a la ponencia para último debate del Proyecto de Ley No. 371 de 2022 Senado – 043 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2021 Cámara "por medio del cual se dictan disposiciones para el distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones", frente a los cuales solicitamos sean tenidos en cuenta para lograr la modificación del artículo 6 de esta iniciativa legislativa. (...)"

De conformidad con lo anterior, me permito manifestarle que en atención a las facultades legales conferidas a este despacho bajo lo dispuesto en los artículos 19⁴ y 43⁵ de la ley 5 de 1992, se carece

¹ ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO. El Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y a él corresponde desempeñar las funciones siguientes:
1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso pleno.
2. Llevar, con el Vicepresidente del Congreso, que lo es el Presidente de la Cámara, la representación de la Rama Legislativa del Poder Público ante las otras Ramas, gobiernos, entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.
3. «Numeral INEXEQUIBLE»
Jurisdicción Vigencia
Legislación Anterior
4. Coordinar el trabajo y las buenas relaciones entre las Cámaras y sus miembros, estableciendo los vínculos de comunicación necesarios para un eficaz trabajo legislativo.

⁵ ARTÍCULO 43. FUNCIONES. Los Presidentes de las Cámaras Legislativas cumplirán las siguientes funciones:
1. Presidir la respectiva Corporación.
2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas.

de las competencias normativas necesarias que permitan dar trámite de fondo a su solicitud o proferir un pronunciamiento de carácter vinculante, por lo cual, acatando el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011⁶, se dará traslado de su petición mediante correo electrónico, a la H. Comisión Primera Constitucional Permanente del H. Senado de la República de Colombia para que estudien su solicitud, otorgando una respuesta oportuna y de fondo.

En razón a lo anterior, se adjunta a la presente copia del oficio remitido PRE-CS-CV19-0800-2022, por medio del cual se realizó el traslado respectivo.

Cordialmente,


JORGE IVÁN ARANGO DURÁN
Secretario Privado – Presidencia del Senado de la República

Proyecto: Andrés Julián Monsalve Monje – Contratista
Revisó: Yeny Garzón- Contratista

Anexo: Oficio remitido PRE-CS-CV19-0800-2022.

3. Cuidar que los miembros que conforman la Corporación que presiden concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo con apremio si fuere el caso la presencia de los ausentes que no estén legalmente excusados.
4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo.
5. Repartir los proyectos presentados para el estudio legislativo y ordenar su debido trámite.
6. Suscribir los proyectos de acto legislativo y de ley aprobados en las Comisiones y en plenarios, así como las respectivas actas.
7. Llevar la debida representación de la Corporación.
8. Designar las Comisiones Accidentales que demande la Corporación.
9. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos.
10. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, altos tribunales de justicia y a la otra Cámara.
11. Cuidar de que el Secretario y demás empleados de la Corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes.
12. Desempeñar las demás funciones dispuestas por la ley.

⁶ ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado al este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si óráo por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente

PRE-CS-CV19-0800-2022

Cite este número para cualquier consulta o respuesta
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022.

Señores:

H. COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

H. Senado de la República de Colombia.

Correo electrónico: comision.primera@senado.gov.co

Asunto: Traslado de la solicitud remitida por la señora ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ en calidad de Directora General de CORANTIOQUIA.

En el marco de las facultades legales conferidas a este despacho bajo lo dispuesto en los artículos 19¹ y 43² de la ley 5 de 1992 y dando aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437³ de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, me permito dar traslado de la petición incoada por la señora Ana Ligia Mora Martínez en calidad de Directora General de CORANTIOQUIA, en la cual cita:

“(…) Comentarios a la ponencia para último debate del Proyecto de Ley No. 371 de 2022 Senado – 043 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de

¹ **ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO.** El Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y a él corresponde desempeñar las funciones siguientes:

1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso pleno.
2. Llevar, con el Vicepresidente del Congreso, que lo es el Presidente de la Cámara, la representación de la Rama Legislativa del Poder Público ante las otras Ramas, gobiernos, entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.
3. «Numerar INEXCUSABLES»
4. Jurisprudencia Vigencia
5. Legislación Anterior
6. Coordinar el trabajo y las buenas relaciones entre las Cámaras y sus miembros, estableciendo los vínculos de comunicación necesarios para un eficaz trabajo legislativo.

² **ARTÍCULO 43. FUNCIONES.** Los Presidentes de las Cámaras Legislativas cumplirán las siguientes funciones:

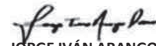
1. Presidir la respectiva Corporación.
2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas.
3. Cuidar que los miembros que conforman la Corporación que presiden concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo con apremio si fuere el caso la presencia de los ausentes que no estén legalmente excusados.
4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo.
5. Registrar los proyectos presentados para el estudio legislativo y ordenar su debido trámite.
6. Suscribir los proyectos de acto legislativo y de ley aprobados en las Comisiones y en plenarios, así como las respectivas actas.
7. Llevar la debida representación de la Corporación.
8. Designar las Comisiones Accesorias que demande la Corporación.
9. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos.
10. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, altos tribunales de justicia y a la otra Cámara.
11. Cuidar de que el Secretario y demás empleados de la Corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes.
12. Desempeñar las demás funciones dispuestas por la ley.

³ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente»

2021 Cámara “por medio del cual se dictan disposiciones para el distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones”, frente a los cuales solicitamos sean tenidos en cuenta para lograr la modificación del artículo 6 de esta iniciativa legislativa. (...)”

Lo anterior, atendiendo a la competencia con la que ustedes ejercen, atendiendo a lo establecido por la Ley 3⁴ y 5⁵ de 1992 para que estudien la solicitud, otorgando una respuesta oportuna y de fondo al peticionario.

Cordialmente,



JORGE IVÁN ARANGO DURÁN

Secretario Privado – Presidencia del Senado de la República

Proyectó: Andrés Julián Monsalve Morje – Contratista

Revisó: Yeny Garzón- Contratista

Anexos: Petición en PDF junto con sus anexos.

⁴ Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.